El Consejo Directivo de la Superintendente, considerando:

1. Que con la aprobación del Decreto Legislativo 742, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 57, Tomo N° 354, de fecha 22 de marzo de dos mil dos, el cual contiene la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta, se establecen las condiciones para que el mercado de valores salvadoreño incorpore sistemas de información que permitan la administración de valores representados por medio de anotaciones electrónicas.
2. Que el artículo 65 de la referida Ley establece que las depositarias (sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores), podrán utilizar medios electrónicos o magnéticos de transmisión y almacenamiento de datos, para solicitar y enviar información a las entidades participantes en el mercado de valores y para mantener sus archivos, actas y demás documentos.
3. Que por la misma naturaleza de las anotaciones en cuenta, el sentido facultativo que pretende dar el mencionado artículo 65 se vuelve imperativo para las sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores, que pretendan dar el servicio de administración de valores bajo esta forma de representación, en razón de que el Artículo 70 de la misma Ley establece que para los efectos del artículo 65 de esta Ley y en tanto no existan en el país entidades legalmente autorizadas para validar comunicaciones efectuadas por medios electrónicos, tales validaciones deberán ser realizadas por una empresa especializada en la prestación de servicios informáticos, de reconocido prestigio, aceptada por la Superintendencia. El sistema electrónico de transferencia de datos podrá iniciar operaciones al tener dictamen favorable de una sociedad especializada en auditoría informática, que también sea de reconocido prestigio y aceptada por la Superintendencia.
4. Por lo tanto, se vuelve necesario establecer los requisitos mínimos para que esas entidades, sean aceptadas por la Superintendencia.

Por tanto en base al literal d) del Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, el Artículo 16 de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta y Art. 80 de la Ley del Mercado de Valores, emite los siguientes:

**“REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS PARA RECONOCER A EMPRESAS ESPECIALIZADAS PARA VALIDAR COMUNICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN AUDITORÍA INFORMÁTICA QUE PRESTEN SERVICIOS A CENTRALES DE DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VALORES”**

 **1. Objetivo.** Establecer los requerimientos técnicos mínimos que la Superintendencia de Valores considerará para reconocer a las empresas que presten los servicios de validación de comunicaciones y auditorias informáticas a las sociedades especializada en depósito y custodia de valores o depositarias de acuerdo a lo que establece el artículo 70 de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta.

**2. Procedimiento**. La Superintendencia solicitará a las sociedades especializadas en depósito y custodia de valores o depositarias, que presenten, acompañada de su solicitud de reconocimiento de las entidades referidas anteriormente, una terna de empresas elegibles con la documentación que permita verificar la existencia de los requisitos establecidos. Las actividades referidas en el numeral uno anterior, podrán ser ejecutadas por una misma empresa.

**3. Reconocimiento**. Los criterios que la Superintendencia considerará para reconocer a las empresas, estarán basados en la experiencia de la empresa y de su personal, así como el grado de especialización que tengan en las áreas requeridas.

**4. Requisitos**. Los requisitos mínimos que deberán ser considerados por esta Superintendencia, son:

1. Empresa Especializada en Prestación de Servicios Informáticos para Validar Comunicaciones:
2. Que el Giro de la Empresa incluya los servicios de Seguridad de la Información;
3. Que dentro de su personal técnico exista al menos una persona certificada en cualquiera de los estándares Internacionales de seguridad de la información;
4. Que hayan proporcionado los servicios de Diagnóstico de la Seguridad de la Información, al menos a (2) dos empresas nacionales; y~~,~~
5. Contar con herramientas automáticas para el análisis de Vulnerabilidades.
6. Empresa Especializada en Auditoría de Sistemas:
7. Que el Giro de la Empresa incluya los servicios de Auditoría de sistemas; ~~.~~
8. Que dentro de su personal técnico exista al menos una persona certificada de auditor de sistemas bajo cualquier estándar de Internacional; ~~.~~
9. Que hayan proporcionado los servicios de auditorías informática, al menos a (2) dos empresas nacionales; y~~,~~
10. Presentar Metodología para la realización de las labores de auditoría.

**5. Capacidad legal y financiera de las empresas participantes.** Las depositarias deberán corroborar que las empresas sometidas a reconocimiento por la Superintendencia, están legalmente constituidas y cuentan con la capacidad financiera para el trabajo a encomendarse. No obstante, deberán remitir a esta Superintendencia copia del testimonio de escritura de constitución y copia de la matrícula de comerciante social, para personas jurídicas y copia de la matrícula de comerciante individual, para personas naturales, así como, en ambos casos, los estados financieros auditados para el último período fiscal y estado financiero del último mes.

**6. Vigencia.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir del 25 de noviembre de 2002.

Base Legal: Literal d) del Art. 16 de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, Art. 16 de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta y Art. 80 de la Ley del Mercado de Valores